

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 61.001-2021, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Slier y otros con Fisco de Chile", por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso rechazó las demandas en todas sus partes.

Apelada tal decisión por los demandantes, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso la revocó, por decisión de doce de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, declaró que:

1. Se acoge la demanda interpuesta por Luis Slier Martínez y Silvia Muñoz Arancibia, en su calidad de padres de Sylvia Slier Muñoz, a quien el demandado Fisco de Chile les pagará, por concepto de lucro cesante, los ingresos mensuales multiplicados por 10 años, esto es \$41.542.200 (\$346.185 por 120 meses).

2. Se acoge la demanda deducida por Marcos Gatica Carrillo y Teresa Aburto Paredes, en su calidad de padres de Carolina Gatica Aburto, por lo que el Fisco de Chile les pagará, por concepto de lucro cesante, los ingresos mensuales multiplicados por 10 años, esto es, \$60.760.560 (\$506.338 por 120 meses).

3. Se acoge la demanda planteada por Diego Palma Castaño, Max Palma Castaño y S.P.C. en calidad de hijos, y

Luisella Castaño Ferralis en su calidad de cónyuge de Jorge Andrés Palma Calvo, debiendo el demandado Fisco de Chile pagarles por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 12 años, esto es \$507.745.008 (\$3.526.007 por 144 meses).

4. Se accede a la demanda presentada por Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y la niña L.C.V., hijos de la víctima Sebastián Correa Murillo, a quienes les pagará el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 13 años, esto es \$161.036.772 (\$1.032.287 por 156 meses).

5. Se acoge la demanda hecha por la niña A.P.D., el niño I.P.D. y Sebastián Lozano Díaz en sus calidades de hijos, y a Mario Párraga San Román en su calidad de cónyuge de Galia Díaz Riffo, a quienes se les pagará por el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 14,5 años, esto es \$338.968.356 (\$1.948.094 por 174 meses).

6. Se accede a lo solicitado por Martina Bruce Sanhueza y la niña R.B.S. en sus calidades de hijas, Andrea Sanhueza Carrasco como cónyuge, Caupolicán Bruce Schaut y Marisa Pruzzo Stone en calidad de padres de Roberto Bruce Pruzzo, por lo que se les pagará por el demandado Fisco de Chile, por concepto de lucro cesante, los ingresos promedio mensuales multiplicados por 16,5 años, esto es \$517.468.644 (\$2.613.478 por 198 meses).

7. Se acoge la demanda deducida por Luis Slier Martínez, Silvia Muñoz Arancibia, Marcos Gatica Carrillo y Teresa Aburto Paredes, de la causa "Slier con Fisco"; Luisella Paola Castaño Ferralis, Diego Palma Castaño, Max Palma Castaño y el niño S.P.C. de la causa "Castaño con Fisco"; Jorge Camiroaga Puch de "Camiroaga con Fisco"; Eugenio Correa Alliende, María Consuelo Murillo Baeza, Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y la niña L.C.V. de la causa "Correa con Fisco"; Justo Oliva Vera de "Oliva con Fisco"; Paola Miño Benítez, Pía Fernández Miño y Rodrigo Fernández Miño de "Miño con Fisco"; Mario Párraga San Román, la niña A.P.D., el niño I.P.D. y Sebastián Lozano Díaz de "Párraga con Fisco"; Patricio Vela Peebles y María de la Luz Montero de la causa "Vela con Fisco"; Osvaldo Estrada Muñoz y Lilian Muñoz Arteaga de "Muñoz con Fisco"; María Alicia Rebolledo Castro de "Rebolledo con Fisco"; Carolina Valderrama Rojas y la niña C.N.V. de "Valderrama con Fisco"; Jeannette Mardones Barrientos, Natalia Jeannette Jones Mardones y el niño S.J.M. de "Mardones con Fisco"; Jorge Cabezón Cartagena, María Graciela de Amesti y Marcela Marchant Elizalde; Eduardo Andrés Lizama Delgado, la niña V.L.H. y Juan Eduardo Lizama Ruz; Karina San Martín Caro y Jacqueline Pino Miranda; y Mafalda Faggiani Calderón, todos de la causa "Delgado con Fisco"; Andrea Sanhueza Carrasco, Martina Bruce Sanhueza, la niña R.B.S., Caupolicán Bruce Schaut y Marisa Pruzzo

Stone de "Sanhueza con Fisco"; y, en consecuencia, se condena al demandado Fisco de Chile, a pagar a cada uno de los actores antes mencionados, la suma de \$150.000.000 por concepto de daño moral, con reajuste e intereses, confirmándose el fallo apelado, en todo lo demás.

En contra de la decisión anterior, algunos demandantes, como también la demandada, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma.

Primero: Que, analizados los arbitrios de nulidad formal, se pueden apreciar que existe un primer conjunto de ellos que contiene alegaciones comunes.

En efecto, los actores Luis Felipe Slier Muñoz, Claudia Gatica Aburto, Miguel Gatica Véliz, Sergio Aburto Paredes, Pamela Aburto Paredes, Jorge de Amesti Cabezón, Félix de Amesti Cabezón, Jaime Cabezón de Amesti, Carlos Irarrázabal Faggiani, Cristián Zambrano Olivares, Felipe Vela Montero, Luz María Vela Montero, María José Vela Montero, Diego Vela Grau, Eugenio Correa Murillo, María Soledad Correa Murillo, Consuelo Correa Murillo, Ana Luisa Vera, David Estrada Muñoz, Carolina Estrada Muñoz, Alexis Estrada Cofré, Gustavo Núñez Rebolledo, Vanessa Pérez Pino, Jorge Camiroaga Fernández y Soledad Camiroaga Fernández, alegan el motivo contemplado en el artículo 768 N°5, en

relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho en la sentencia, por cuanto se concedió indemnización por concepto de daño moral, únicamente en favor de los padres, cónyuges e hijos, excluyendo a otro tipo de familiares, a pesar de haberse rendido a su respecto la misma prueba documental y testimonial para la acreditación del daño moral.

Reprochan que el fallo se sustanta en que, en razón de su parentesco o vínculo con la víctima, la única prueba idónea al efecto sería la pericial, en circunstancias que no existe norma imperativa alguna que lo ordene de esa forma, lo cual trajo consigo que no existió una real valoración de los informes psicológicos acompañados, ratificados por los profesionales otorgantes, como tampoco de las declaraciones de testigos que dan cuenta del sufrimiento padecido por el fallecimiento de sus familiares.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran - en aquello que atañe al presente

recurso - en su numeral 4° las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción de los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y de los que han sido objeto de discusión.

Agrega que si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el referido Auto Acordado -, deben las sentencias contener los fundamentos que han de

servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Quinto: Que, analizado el fallo impugnado, el vicio en comento se manifiesta desde una doble perspectiva por cuanto, en primer lugar, se indicó que respecto de los

actores Gustavo Núñez Rebolledo y Jaime Cabezón de Amesti no se incorporó prueba alguna, en circunstancias que consta en autos la rendición de prueba documental y testimonial, cuya suficiencia para efectos de la acreditación del daño moral demandado, no fue analizada de forma alguna en el fallo.

A continuación, el motivo sexagésimo octavo realiza una distinción, relacionada con diferentes aspectos que, en concepto de los sentenciadores, podrían ser constitutivos de daño moral. De este modo, se explica que el "precio del dolor", para el caso de familiares que no sean cónyuge, padres o hijos, "debe acreditarse mediante un peritaje, puesto que en los términos del artículo 411 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, se trata indudablemente de un punto de hecho para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, como es la psiquiatría o psicología, para poder establecer que aquel dolor experimentado proviene del fallecimiento de una persona en particular, y no de las circunstancias que rodean al examinado/a, o las complejidades de su vida o su propia historia, entre otras posibilidades, resultando en tal sentido insuficiente un informe psicológico acompañado como documento o la sola prueba testimonial que describa el natural duelo que se experimenta por cualquier persona frente a la pérdida de un ser querido".

Luego, existiría para los falladores una segunda variante del daño moral, consistente en la pérdida de un proyecto común. Sobre este punto, se expresa que resulta insuficiente la prueba testimonial, pero sin razonar de manera concreta en torno a las expresiones de aquellos testigos que se descartan, limitando el análisis a uno genérico; como tampoco se contienen argumentos relativos a la suficiencia de los informes psicológicos y demás prueba documental para la acreditación de este segundo aspecto del daño extrapatrimonial, ninguna de las cuales se analiza cualitativamente.

Sexto: Que, en este escenario, fluye que se ha omitido la ponderación de todos los antecedentes necesarios para decidir acerca del asunto controvertido y, en consecuencia, la sentencia impugnada efectivamente carece del estándar de fundamentación mínimo exigible en conformidad a lo establecido en el referido artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las razones conforme a las cuales decidió desestimar parte de las demandas intentadas en autos, desde que ha omitido el examen y debida ponderación de todos los elementos de juicio aparejados al proceso, lo cual lleva necesariamente a acoger este arbitrio.

Séptimo: Que, en una segunda línea de argumentaciones, se sitúa el arbitrio de nulidad formal entablado en representación de Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela

y la niña L.C.V. que, sustentándose en el mismo motivo, esto es, la omisión de consideraciones de hecho y de derecho, presenta a la resolución de esta Corte, dos materias claramente diferenciadas.

La primera de ellas es la falta de una determinación concreta del daño moral sufrido por cada uno de estos actores, por cuanto se los dejó en desmedro, en relación al resto de los familiares, al otorgarles una indemnización idéntica, olvidando las particularidades de su situación, esto es, la pérdida de ambos padres.

Dentro de la misma causal, también se reprocha la construcción de la base de cálculo del lucro cesante, donde se omitió los ingresos que el padre recibía en su calidad de socio de la empresa Correa Tres Arquitectos Limitada, atendida la falta de los formularios de renta respectivos, en circunstancias que tales documentos sí fueron acompañados.

Octavo: Que, en cuanto al primero de estos motivos, resultó un hecho no discutido el fallecimiento de Catalina Vela Montero y Sebastián Correa Murillo, casados entre sí y cuyos tres hijos son los demandantes de autos. Luego, si se observa el texto de la demanda que inicia la causa caratulada "Correa con Fisco", desde un comienzo se manifiesta tal circunstancia particular, explicando que, luego del accidente, la tuición de los niños fue asumida por los abuelos paternos.

Noveno: Que tal situación - esto es, la pérdida de padre y madre - no se observa en ninguno de los demás actores, a pesar de lo cual el fallo impugnado, en sus motivos sexagésimo quinto a sexagésimo séptimo, referidos al punto, nada dice sobre aquella exclusiva característica del daño sufrido por estos demandantes y si ella debe influir o no en la valuación pecuniaria del daño moral sufrido. De este modo, la decisión únicamente se limita a asimilarlos al resto de los hijos que perdieron a un progenitor, sin expresar motivos concretos para ello.

Décimo: Que lo razonado demuestra que los sentenciadores incurrieron en el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones que han de servir de fundamento al fallo, en lo que se refiere, específicamente, a la determinación de la influencia que en la valuación del daño moral debe tener el hecho de haberse perdido a ambos padres, todo lo cual motiva el acogimiento de este recurso.

Undécimo: Que una segunda manifestación de este vicio se alegó en relación a la determinación del monto del lucro cesante, toda vez que el motivo trigésimo séptimo de la sentencia impugnada pondera únicamente las liquidaciones de sueldo de la víctima, para luego expresar que "*Los demás documentos acompañados no resultan útiles para acreditar*

sus ingresos mensuales o anuales, puesto que se refieren a la inexistencia de deudas en períodos posteriores al fallecimiento (...) o no ser la vía idónea para acreditarlos, como el caso de los retiros que habría efectuado Sebastián Correa en su calidad de socio de la empresa Correa Tres Arquitectos Limitada, en los años comerciales 2009, 2010 y 2012, correspondientes a los años tributarios del período anterior respectivamente, documentos firmados por unos de los demandantes (Eugenio Correa Murillo), por lo que se trata de un documento emanado de la propia parte, sin que se haya acompañado la declaración de impuestos respectiva (Formulario 22)".

Sin embargo, consta en autos que se acompañaron dos Formularios de Declaración de Renta del titular Sebastián Correa Murillo, correspondientes a los años tributarios 2010 y 2012, que registran distintas cantidades por concepto de retiros, instrumentos que no fueron valorados, en tanto el fallo indica equivocadamente que ellos no fueron allegados a los antecedentes.

Duodécimo: Que lo anterior demuestra la carencia de consideraciones en relación a una prueba documental que resultaba trascendente para la valuación de la indemnización del lucro cesante sufrido por estos actores, lo cual resulta constitutivo del vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil,

por la falta de consideraciones que han de servir de fundamento al fallo.

Décimo tercero: Que todo lo razonado hasta ahora resulta suficiente para la anulación del fallo impugnado, resultando innecesario referirse a los demás recursos de nulidad formal entablados. Asimismo, conforme a lo prescrito en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como no interpuestos los recursos de casación en el fondo.

Y de conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 768 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acogen** los recursos de casación en la forma interpuestos por los demandantes Luis Felipe Slier Muñoz, Claudia Gatica Aburto, Miguel Gatica Véliz, Sergio Aburto Paredes, Pamela Aburto Paredes, Jorge de Amesti Cabezón, Félix de Amesti Cabezón, Jaime Cabezón de Amesti, Carlos Irarrázabal Faggiani, Felipe Vela Montero, Luz María Vela Montero, María José Vela Montero, Diego Vela Grau, Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela, la niña L.C.V., Eugenio Correa Murillo, María Soledad Correa Murillo, María Consuelo Correa Murillo, Ana Luisa Vera, David Estrada Muñoz, Carolina Estrada Muñoz, Alexis Estrada Cofré, Gustavo Núñez Rebolledo, Vanessa Pérez Pino, Jorge Camiroaga Fernández y Soledad Camiroaga Fernández, en contra de la sentencia de doce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de

Valparaíso, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 8266, 8272, 8282, 8312, 8330, 8361, 8371, 8393, 8410, 8427 y 8440.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Rol N° 61.001-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.

Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia en alzada, se reproducen únicamente sus considerandos quincuagésimo séptimo y sexagésimo segundo.

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de sus motivos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo primero a trigésimo tercero, el tercer párrafo del literal c) del considerando trigésimo séptimo, el guarisno \$1.032.287 del motivo cuadragésimo, el numeral iv) del motivo cuadragésimo segundo, los considerandos sexagésimo tercero y sexagésimo cuarto, la palabra "demás" en la primera línea del motivo sexagésimo quinto y el motivo sexagésimo octavo, todos los cuales se eliminan.

En el motivo décimo noveno del fallo de segundo grado, parte afectada por la decisión anulatoria, se reemplaza la palabra "*intensión*" por "*intención*".

Y teniendo, además, presente:

1° Que, en cuanto a la responsabilidad del demandado en el accidente de autos, tal como viene establecido en el fallo de segundo grado en su parte no anulada, una de las causas del accidente es la decisión de la tripulación de sobrevolar la pista de aterrizaje y hacer un giro que

condujo a la aeronave hacia el canal existente entre las islas Robinson Crusoe y Santa Clara, sobrevolándolo a baja y riesgosa altura, lo que debido a las condiciones meteorológicas existentes al momento de efectuar el sobrevuelo del canal, provocan una inestabilidad en la aeronave que no es posible revertir, atendida la baja altura a la que transita el avión, lo cual impide a la tripulación efectuar cualquier maniobra para contrarrestar los efectos de los vientos, trayendo como consecuencia el impacto del avión contra del mar.

2° Que, sobre este particular, conveniente resulta destacar que las Reglas de Vuelo y Operación General ordenan que el piloto al mando deberá conocer toda la información disponible apropiada al vuelo proyectado, lo cual *"comprenderá el estudio minucioso de los informes y pronósticos meteorológicos de actualidad de que se dispongan, el cálculo de combustible necesario y la preparación del plan a seguir en caso de no poder completarse el vuelo proyectado"*. Añade: *"el piloto al mando de la aeronave es la única y máxima autoridad a bordo y principal responsable de su conducción segura"*.

El Manual de Fase C-212, por su parte, se refiere también a la importancia de planificación del vuelo, lo cual comprenderá que el piloto *"debe estudiar la ruta, especialmente los terminales y las alternativas, verificando: vientos de altura, isoterma cero, nubosidad y*

topes, turbulencia, pronóstico, visibilidad y techo de los terminales". Añade este manual, en su parte de aplicación táctica: "si las condiciones de temperatura y viento no son las esperadas e indispensables para puesta en marcha y el despegue, deberá esperara mejores condiciones, las cuales se producirán durante las últimas horas de la tarde".

Añade el mismo documento: *"El piloto será responsable de obtener en las dependencias correspondientes, un completo informe meteorológico que contemple el máximo de información en lo que se refiere a vientos de superficie y de altura, techos, topes, tipos de nubosidad, posibilidad de neblina (diferencia psicométrica), isoterma cero, posible formación de hielo, turbulencia, hora cero, etc, y toda información que el piloto estime que le será útil para su planificación".*

No existe controversia en que, en su calidad de Comandante del vuelo, esta información fue solicitada por la Teniente Carolina Fernández.

3° Que, en este sentido, resultó establecido que la causa inmediata del accidente estuvo constituida por la pérdida de control de la aeronave, el que fue irrecuperable dada la baja altura de vuelo, hecho este último imputable a la víctima antes señalada quien, en su cargo de Comandante, debía precisamente resguardar la seguridad del trayecto.

Tal pérdida de control tuvo como antecedente las condiciones meteorológicas del lugar de vuelo, expresión

amplia que abarca todos aquellos fenómenos detallados en los informes acompañados en autos y que, a la postre, derivaron en que tal decisión de la tripulación fuera fatal.

4° Que, sin embargo, no es menos cierto que los informes documentales rendidos en la causa son contestes en que, si bien aquélla constituyó la causa próxima del accidente, existieron una serie de factores contribuyentes que se erigen como deficiencias en el actuar administrativo y que, incluso, generaron la imposición de sanciones funcionarias.

En otras palabras, existen otras circunstancias que resultan gravitantes al momento de razonar en torno a la responsabilidad, puesto que ella no se agota en las acciones del piloto y la Comandante, en tanto obran en autos probanzas suficientes para radicarla, también, en otros mandos de la institución.

En efecto, el informe de la Junta Investigadora de Accidentes identifica como parte de aquellas circunstancias que derivaron en la ocurrencia del accidente, no sólo al factor humano, sino también: "2) *No hay procedimientos publicados para tripulaciones, tales como cartas de aproximación y aterrizaje visual u otro procedimiento que indique altitudes mínimas y zonas restringidas o peligrosas para el vuelo en el Aeródromo Robinson Crusoe y sus alrededores.*

3) *No hay un servicio de información que entregue a las aeronaves las condiciones meteorológicas reinantes en tiempo real y lo que está ocurriendo en la pista y en las inmediaciones del Aeródromo.*

4) *La información meteorológica disponible para las aeronaves que arriban en la isla, es la del pueblo San Juan Bautista, a 10 km de la pista, por lo que no necesariamente corresponde al panorama real en el aeródromo y sus alrededores.*

5) *Las condiciones meteorológicas en el Aeródromo Robinson Crusoe y sus alrededores, específicamente en cuanto a las intensidades de vientos y la presencia de células abiertas, no concordaba con la que les fue informada a la tripulación para la ejecución del vuelo”.*

Del mismo modo lo establece el informe evacuado por la empresa Airbus Military, que señala entre los factores contribuyentes: “1. El Aeródromo de la Isla Robinson Crusoe no tiene publicado ningún procedimiento de aproximación destinado a las tripulaciones en donde se especifiquen los posibles tipos de circuito a realizar y los mínimos de altura que deben ser observados en sus diferentes tramos” y, en concordancia con lo anterior, en su Capítulo 9 incluye como recomendaciones de seguridad: “a. Publicar Cartas Aeronáuticas para el Aeródromo de Robinson Crusoe, con diferentes circuitos de aproximación, si procede, en

función de las condiciones meteorológicas reinantes, estableciendo puntos de paso y alturas mínimas sobre ellos.

b. Dotar al Aeródromo de Robinson Crusoe de los medios necesarios para determinar las condiciones meteorológicas reales del campo (estación meteorológica, anemómetro, medida de presión ...), de forma que no se proporcione a las aeronaves como condiciones del campo las medidas en la estación meteorológica situada en la proximidad de la población de San Juan Bautista, en la Bahía Cumberland, que pueden resultar diferentes debido a la compleja orografía del terreno. Esto incrementaría la seguridad durante la operación en un ambiente meteorológico tan cambiante y hostil.

d. Difundir entre los mismos operadores las técnicas más recomendadas para operar en condiciones meteorológicas adversas. En particular se recomienda reforzar la instrucción específica para vuelo en ambiente de fuertes vientos racheados en zonas montañosas y aterrizajes con viento cruzado en pistas en orografía semejante a la Isla".

5° Que la transcripción anterior es suficiente para entender las razones por las cuales la Investigación Sumaria Administrativa seguida por la Fach culminó con la imposición de diversas sanciones, en virtud de una serie de hechos, entre ellos:

1. Respecto del General de Aviación don Luis Ili Salgado, por "no haber ejercido cabalmente el mando

superior del Comando de Combate en lo que respecta a la coordinación de las Brigadas Aéreas que participaron en la operación del avión Casa 212".

2. Respecto del General de Brigada Aérea don Marcos González Vassallo, por *"no haber ejercido el mando y control de la operación aérea del avión Casa 212".*

3. Respecto del General de Brigada Aérea don Julio Frías Pistono, por *"no haber ejercido cabalmente el mando superior de su Brigada, en lo que respecta a la operación aérea del avión Casa 212".*

4. Respecto del Coronel de Aviación don Luis Acuña Robertson, por *"no haber mantenido el control sobre las actividades logísticas y administrativas del Grupo de Mantenimiento de esa Ala Base".*

En esta parte, la Resolución C.J.F.A N°04/347 de fecha 14 de enero de 2013 emanada de la Fuerza Aérea de Chile, es expresa en indicar: *"existían en el señalado Grupo, falencias administrativas en el control y llenado de distintos formularios de mantenimiento del sistema de esta aeronave, las que no obstante no afectar la aeronavegabilidad del avión, y consiguientemente su seguridad de vuelo, sí deben llevarse al día porque constituyen un elemento importante dentro del proceso de mantenimiento de la aeronave".*

5. Respecto del Capitán de Bandada don Mauricio Solano Pereda, por *"no haber mantenido control positivo de la*

operación del avión Casa 212 N°966 y no haber tomado cabal conocimiento de su plan de vuelo". Añade la misma resolución que "no existió interacción directa entre el O.S.C.O.A., Capitán de Bandada (A) Sr. Solano y la tripulación de la aeronave, habiéndose enviado solamente la información relativa al Plan de Vuelo, el cual no fue analizado debidamente por el mencionado Oficial, quien o no se percató de los errores que éste tenía o si se percató no los enmendó (...) él debía advertir los errores que contenía, debió adoptar la medidas para subsanarlos".

6. Respecto del Capitán de Bandada don Sergio Castro Moya, por *"no haber supervisado ni controlado adecuadamente la planificación previa del plan de vuelo del avión Casa 212 N°966, como también por no haber dado cumplimiento a la normativa vigente en materia de seguridad aeroespacial y planificación".* Explica el documento que si el funcionario hubiera cumplido con lo anterior *"necesariamente habría tenido que advertir los errores que se consignaron en éste [el plan de vuelo] al momento de su presentación, uno de los cuales fue la omisión del Punto de No Retorno".* Sobre el mismo funcionario, también se expresó: *"no cabe duda que si el Capitán de Bandada (A) Sr. Castro hubiera supervisado debidamente la planificación del vuelo, se habría dado cuenta que la cantidad de personas a transportar excedía el peso máximo de despegue de la aeronave".*

7. Sobre el mismo punto anterior, respecto del Teniente don Mauricio Barría Ruiz, se indica que, para efectos del cálculo del peso, "tomó como base estándares establecidos en el Manual de Empleo Táctico de la aeronave, descuidando la verificación del peso real de esta última no obstante haber tenido tiempo suficiente para ello, por cuanto transcurrieron más de veinte días entre la primera Orden de Misión y su realización".

6° Que, en relación a las concausas, ha señalado la doctrina: "Cuando la causa del daño es una, el problema de la relación causal no ofrece dificultad. Pero no es esto lo que ocurre en la práctica. De ordinario, las causas que generan un daño son múltiples, a veces concurrentes, a veces sucesivas, en términos que si una hubiese faltado, aquél seguramente no se habría producido. En rigor, cualquiera de ellas puede ser considerada como causa de todo el daño.

En tales casos, basta que entre esas causas se encuentre un hecho - o una omisión - dolosa o culpable para que exista relación causal, siempre que ese hecho - u omisión -, ya sea próximo o remoto, inmediato o mediato, haya sido elemento necesario y directo del daño, es decir, que sin él éste no se habría producido, aunque concurrieren las demás causas. Si el conductor de un coche permite que lo guíe o maneje una persona ebria o inexperta, la cual causa un accidente, el conductor es responsable, porque sin

su actitud esa persona no habría guiado el vehículo ni causado el accidente: el hecho del conductor ha sido, pues, una de las causas necesarias del daño.

En esto consiste la teoría de la equivalencia de las condiciones, llamada así porque todos los hechos que han concurrido a producir un daño son considerados como causas de todo él y, por tanto, como equivalentes. Fue formulada por Von Buri y es la admitida por la generalidad de los autores y por los tribunales franceses y belgas en razón de su simplicidad.

Es también la que adopta nuestro Código en materia de responsabilidad por el hecho ajeno. En tal caso, son causas del daño este hecho -causa inmediata- y la falta de vigilancia o cuidado de la persona civilmente responsable -causa mediata-: ambas han concurrido a su producción y esta última ha sido tan necesaria que si se hubiera empleado la debida diligencia o cuidado el daño talvez no se habría producido". (Alessandri Rodríguez, Arturo: "De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, pág. 177)

7° Que, en concepto de esta Corte, es aquello lo ocurrido en este caso, por cuanto de la prueba documental se desprende que el accidente tuvo su origen tanto en la maniobra negligente realizada por el piloto y la Comandante, en los términos en que viene establecido en el

fallo impugnado; como también en una serie de falencias imputables al mando de la Fuerza Aérea de Chile.

Tal como esta Corte ya lo estableció en la sentencia dictada en autos Rol N°5572-2019, caratulada "Schuster con Fisco de Chile", se observa en estos hechos la concurrencia de una falta de servicio administrativa, puesto que se actuó de manera defectuosa, en inobservancia a la normativa que resultaba obligatoria y que establece obligaciones precisamente dirigidas a la seguridad y eficiencia del vuelo; como también se incurrió en omisiones en cuanto a la recopilación de información esencial y necesaria para aproximarse a un lugar de destino conocidamente problemático por sus condiciones meteorológicas. Tales defectos dijeron relación, según se ha expuesto, con una deficiente planificación de la misión en materias como la cantidad de pasajeros y su peso, altura de vuelo, corrección del plan de vuelo e información de las condiciones meteorológicas existentes tanto en la ruta como en el aeródromo de destino.

Sobre este último punto, el Manual de Fase del avión Casa 212 indica claramente en su punto 1.8.2 que *"El C-212 producto de su gran envergadura alar se ve seriamente afectado ante aterrizajes con viento cruzado"*, habiendo resultado establecido en la causa que el último informe meteorológico recibido por la tripulación desde la Estación Aeronáutica emplazada en la isla Robinson Crusoe, reportó

viento de 240° con 20 a 25 nudos, mientras que la meteorología real en la isla estaba marcada por una fuerte inestabilidad post frontal, masas de aire ascendentes y descendentes, con vientos fuertes de 25 a 35 nudos, arrachados, llegando a registrar 41 nudos (Informe peritos Sr. Cleveland y Jorquera). De este modo, la ocurrencia del accidente se vio también favorecida por el hecho de tratarse el destino de un recinto no regulado, que carecía de servicios aeronáuticos y donde la situación meteorológica imperante era informada a kilómetros de distancia de la pista, con métodos de medición y predicción que eran, a lo menos, imprecisos y precarios.

8° Que todo lo indicado queda aún más en evidencia si se examinan los protocolos de aproximación dictados por la Fuerza Aérea de Chile con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

Obra en autos el Anexo Ñ del Manual de Operaciones del Grupo de Aviación N°5, denominado "Operación en Isla de Robinson Crusoe" que, si bien aplica para el material DHC-6, permite ilustrar sobre las condiciones conocidamente adversas de vuelo que pueden hallarse tanto en la ruta como en el destino. En su numeral 4 este documento señala: *"no se realizará ningún vuelo hacia SCIR, si el viento supera los 15 knt de cualquier dirección, debido a que la accidentada geografía de la isla genera turbulencia mecánica de consideración y descendentes que hacen aún más*

peligrosa la aproximación. En caso de que las condiciones empeoren en ruta, solo hasta el PNR (Punto de No Retorno) la misión deberá ser cancelada". Luego, en relación al tránsito y aterrizaje, dispone: *"Si posterior a la pasada de verificación, la intensidad y dirección del viento demanda realizar una gota para el aterrizaje en pista en uso recuerde lo siguiente: I.- No inicie el viraje para la gota si no ha alcanzado los 1.500 pies indicados y 120 KIAS".*

A continuación, el documento denominado NOE-II/OPS-49 *"Disposiciones para vuelos de aeronaves institucionales hacia y desde la Isla Robinson Crusoe, operando desde la II B.A."* comienza expresando: *"Eventualmente, aeronaves institucionales deben volar hacia y desde la Isla Robinson Crusoe (Archipiélago Juan Fernández) en misiones de apoyo a la comunidad. Lo anterior requiere que se efectúen variadas coordinaciones para el éxito en el desarrollo del vuelo, debido a la situación geográfica de la Isla y a las especiales condiciones de vuelo".* Con ello, establece una serie de responsabilidades que radican en el Grupo Operaciones Base, entre las cuales se encuentra: 1. Carguío de combustible y 2. Control del pasajeros, en cuanto a su número y peso.

Respecto de la aeronave, el piloto al mando presentará copia de su planificación y plan de vuelo al Comandante de

la Unidad Anfitriona, el cual deberá especificar claramente y con coordenadas geográficas su punto de no retorno.

Finalmente, se preceptúa que el Centro de Operaciones Aéreas monitoreará permanentemente la posición, velocidad y nivel que mantiene la aeronave, reportando la última meteorología con que cuente la isla.

9° Que, a la luz de lo indicado, la responsabilidad del accidente, además de recaer sobre el piloto y la Comandante de la aeronave, resulta imputable también al mando de la Fuerza Aérea de Chile quien, a través de sus funcionarios, incurrió en una serie de defectos en la planificación y control del vuelo, las cuales se erigen también como parte de las causas directas que concurrieron al daño.

10° Que, establecida la existencia de una pluralidad de causas, algunas imputables a quienes conducían la nave, mientras que otras son de responsabilidad fiscal, corresponde determinar la incidencia que cada una de ellas ha tenido en la producción del resultado dañoso. Lo anterior resulta especialmente relevante para efectos de la demanda deducida por los familiares de la Teniente doña Carolina Fernández Quinteros, en tanto su actuar fue determinante en, a lo menos, una de aquellas causas.

Corresponde destacar, desde ya, que lo anterior determina que no estemos, a su respecto, en presencia de una exposición imprudente de la víctima al daño producido

por el hecho de un tercero (aplicación del artículo 2330 del Código Civil) sino, como se dijo, a hechos que, conjuntamente contribuyen a la producción de un daño, habiendo obrado cada uno de los agentes con una culpa propia - que, para el caso del órgano administrativo es la falta de servicio - lo cual hace necesario referirse a la eventual compensación de ellas.

11° Que, sobre el efecto compensatorio de la culpa de la víctima que actuó con imprudencia, ha señalado la doctrina: *"A efectos de la comparación entre el hecho del demandado y el de la víctima hay dos criterios elegibles: la intensidad relativa de las culpas o imprudencias, y la relevancia relativa de las causas. En favor de la comparación de las negligencias habla el peso de la historia: desde los orígenes del instituto en el derecho romano lo determinante ha sido cuál culpa tiene mayor intensidad. Asimismo, la compensación que atiende a la gravedad de la culpa se hace cargo del trasfondo moral de la responsabilidad por negligencia bajo consideraciones de justicia o de eficacia preventiva. Todo ello explica que la comparación de las culpas haya sido la solución dominante en la jurisprudencia al momento de apreciar la contribución relativa de las partes.*

Sin embargo, hay también buenas razones para que se considere la relevancia causal del hecho del tercero y de la víctima. Ante todo, si bien es cierto que según el

criterio de la equivalencia de las condiciones todas las causas necesarias tienen idéntico valor, los diversos criterios de imputación objetiva permiten sopesar las causas. Desde la perspectiva de la imputación objetiva del daño (causalidad en sentido normativo), es necesario determinar cuál es la influencia que la negligencia del tercero y el descuido de la víctima tuvieron en que se produjera el resultado. Para determinar cuál ha sido la causa más determinante se debe considerar cuál es la que ha hecho en mayor medida posible la producción del daño. En definitiva, el sopesamiento de la responsabilidad en atención a la importancia relativa de las causas lleva inevitablemente a consideraciones típicas de los criterios del incremento del riesgo y de la adecuación.

c) Pareciera que lo correcto es que ambos factores, la intensidad de la culpa y la relevancia causal, sean objeto de una evaluación prudencial. En verdad, cuando se alega coparticipación culpa de la víctima, el juez debe comparar dos responsabilidades: la del tercero por el cuidado debido respecto de la víctima y la de ésta por el cuidado respecto de sí misma. Y esa tarea supone comparar no sólo la influencia que cada negligencia ha tenido en el daño, sino también sopesar las culpas, lo que explica, como se verá en el párrafo siguiente, que si una parte ha actuado con dolo, generalmente excluya de toda responsabilidad a quien ha incurrido en mera negligencia" (Barros Bourie, Enrique:

“Tratado de responsabilidad extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, pág. 435-436).

12° Que, en concepto de esta Corte, es posible concluir que tanto los hechos imputables a la Fuerza Aérea de Chile, como también la maniobra de los pilotos consistente en volar a baja altura, que propició la pérdida del control y la imposibilidad de retomarlo, tuvieron la misma incidencia en la producción del resultado dañoso, resultando de la misma intensidad y relevancia.

13° Que, si bien aquello que se viene resolviendo concuerda con la teoría del caso de la parte demandante - familiares de la Teniente doña Carolina Fernández Quinteros - en orden a que la responsabilidad no fue exclusiva de la tripulación sino que también descansa en hechos constitutivos de falta de servicio, ello no necesariamente significa el acogimiento de la demanda por cuanto, aun habiéndose establecido la negligencia de la Fuerza Aérea de Chile, la culpa del servicio necesariamente debe compensarse con aquella incurrida por la causante de los actores, ejercicio que trae como consecuencia que, tal como viene resuelto en el fallo impugnado, no sea posible otorgar a estos últimos indemnización alguna.

14° Que, asentadas las causas del accidente, en aquello que concierne al daño, corresponde razonar, en primer lugar, en torno al lucro cesante demandado por los actores Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y la niña

L.C.V, hijos de Sebastián Correa Murillo, respecto de quien se acompañaron liquidaciones de sueldo que dan cuenta de una remuneración promedio de \$1.032.287.

A continuación, se dispone de los Formularios N°22 sobre Impuesto a la Renta, correspondientes a los años tributarios 2010 y 2012.

En cuanto a la valoración de estos últimos documentos, corresponde hacer ciertas consideraciones.

Si se busca obtener un monto de los ingresos de una persona para efectos del cálculo del lucro cesante, considerando que la experiencia indica que éstos pueden ser variables en el tiempo por distintas circunstancias, la fórmula más representativa está constituida por el promedio de los últimos tres períodos. En el caso de la víctima Sebastián Correa Murillo, su remuneración no fue determinada de esta forma, toda vez que las liquidaciones de remuneraciones utilizadas para el cálculo corresponden a julio y diciembre de 2008, marzo y abril de 2010, lo cual arrojó \$1.032.287. Sin embargo, tal aspecto no fue objeto de recursos, de modo que esta Corte no hará modificaciones a dicho monto.

Por otro lado, en aquello que concierne a los retiros, constan en autos los Formularios N°22 sobre Declaración y Pago de Impuesto a la Renta, correspondientes a los años tributarios 2010 y 2012 - esto es, años comerciales 2009 y 2011, donde aparecen por este concepto, las cantidades de

\$25.270.497 y \$15.807.369, respectivamente. La baja de un lapso a otro resulta plenamente justificada, en tanto la víctima falleció en septiembre del año comercial 2011.

A su vez, para lograr obtener la información del año comercial faltante - 2010 - se cuenta con las declaraciones de Impuesto a la Renta de la sociedad Correa Tres Arquitectos Limitada, copia simple de los certificados de retiros emitidos por la misma empresa a nombre del socio Sebastián Correa Murillo y los balances generales de los años comerciales 2010 a 2013.

El primero de estos grupos de documentos, únicamente permite desprender que la empresa en cuestión se hallaba funcionando y registraba utilidades contables. Sin embargo, al tratarse de varios socios, la cantidad que dichos formularios registran por concepto de retiros, no permite imputar un monto concreto a la víctima de estos autos.

A continuación, sobre los certificados de retiros, se trata de copias simples y emitidas por uno de los demandantes pero, además, presentan discordancias con las cantidades luego declaradas en los Formularios N°22 que se encuentran disponibles. A lo anterior se suma que, dentro de este cúmulo de instrumentos, obra un certificado emitido el 26 de marzo de 2013 y que correspondería al año comercial 2012, registrando retiros por parte de la víctima hasta el mes de octubre de ese año, en circunstancias que, como se indicó, el fallecimiento fue en septiembre de 2011.

15° Que todo lo anterior lleva a esta Corte a considerar que los únicos antecedentes fidedignos de ingresos, por concepto de retiros realizados por don Sebastián Correa Murillo, entre los años calendario 2009 a 2011, están constituidos por los mencionados Formularios N°22 de los años comerciales 2009 y 2011, que consignan la percepción de \$25.270.497 y \$15.807.369, esto es, un total de \$41.077.866 que, llevado a un promedio mensual, considerando dichos 2 años y 9 meses (33 meses), arroja la cantidad de \$1.244.784.

En consecuencia, la base de cálculo del lucro cesante sufrido por los actores Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y la niña L.C.V. en razón del fallecimiento de su padre, asciende a \$2.277.071 que, multiplicados por los 156 meses fijados en el fallo impugnado, arrojan la cantidad de \$355.223.076 (trescientos cincuenta y cinco millones doscientos veintitrés mil setenta y seis pesos).

16° Que, respecto de la valuación del daño moral, si bien se ha resuelto en reiteradas oportunidades que no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda

vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales"*. Y agrega: *"En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo"* ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

En este sentido, las nuevas referencias que leyes recientes han hecho a otras circunstancias constitutivas de daño moral, como el quiebre o interrupción de un proyecto y las modificaciones de condiciones de existencia del afectado, no constituyen sino manifestaciones particulares de aquel concepto amplio referido en el párrafo precedente y, de este modo admiten - en tanto no exista una regla especial al respecto - ser acreditadas a través de todos los medios de prueba.

17° Que, a continuación, el problema planteado dice relación con determinar quiénes son titulares de la acción de reparación por el daño moral provocado por un delito o

cuasidelito civil. Como advirtió tempranamente el profesor Alessandri, para tener derecho a demandar indemnización de perjuicios, la ley no atiende a la naturaleza del vínculo que liga al demandante con el directamente ofendido, como tampoco limita la reparación de este daño a determinadas personas, sólo importa que lo hayan sufrido, en este caso, como consecuencia del ocasionado a la víctima directa. (Alessandri, Rodríguez, Arturo, De La Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Editorial Jurídica, año 1943, pág.457 y ss.). En consecuencia, en esta situación se podrán encontrar, entre otros, el cónyuge de la víctima directa, sus padres e hijos, pero también a otros parientes, por cuanto el único límite razonable que se puede imponer para acceder a repararlo, es que quienes lo soliciten hayan acreditado su existencia y los requisitos exigidos para que sea indemnizable (Díaz Schwerter, José Luis, El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina, Edit. Jurídica, 1997, pág.126 a 129).

En esa misma línea, reconociendo esta Corte que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, ha señalado con anterioridad que la materia *"se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una determinada persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo"*, agregando que *"desde un prisma*

puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos - entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso - sufren dolor o aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado", sin perjuicio de prevenir que ello no significa que siempre deban ser indemnizados, "pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido", y que en la medida que ese vínculo de parentesco se va distanciando ya no se podrá presumir esa aflicción y será "la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar" (C.S. rol N°9428-2013 y N°5473-2018).

El criterio que se ha expuesto, resulta ser, además, coherente con el principio de que todo daño debe ser reparado, lo que implica que no es posible excluir a priori a determinadas personas o establecer condiciones de admisibilidad para demandar tal reparación.

18° Que, en síntesis, el principio a aplicar en esta materia es que, a medida que el vínculo resulta más lejano, la exigencia probatoria se hace cada vez más intensa, de lo cual se sigue que, respecto de los parientes más próximos, la existencia de antecedentes que den cuenta de una relación familiar cercana, unida al hecho del parentesco, resulte suficiente para entender que el fallecimiento

intempestivo de un pariente cause un menoscabo psicológico de gran entidad. Lo anterior se acentúa cuando tomamos en cuenta, además, el contexto de los hechos de autos, de gran interés mediático y cuyas circunstancias, en muchos de los casos, no posibilitaron el rescate de los restos mortales, todo lo cual ciertamente incide en la forma de sobrellevar el duelo.

En concepto de esta Corte, al igual que ocurrió con los cónyuges, hijos y padres, las condiciones antes señaladas se cumplen en el caso de los hermanos, familiares cuyo vínculo no puede sino considerarse estrecho, toda vez que constituye un lazo familiar que da cuenta de, a lo menos, un período relevante de la vida en situación de convivencia o, a lo menos, la cercanía que otorga el hecho de compartir padre, madre o ambos, como parte de una misma familia nuclear.

19° Que, en este escenario, considerando que el vínculo de parentesco que alegan aquellos actores que resultan ser hermanos de las víctimas, no se encuentra discutido y, por lo demás, en todos los casos se encuentra acreditado con los instrumentos públicos respectivos, las demandas en esta parte deberán ser acogidas.

20° Que, a mayor abundamiento, aun cuando lo ya razonado resulta suficiente para el acogimiento del daño moral demandado en esta parte, no es posible soslayar que en autos existen probanzas suficientes respecto del

perjuicio extrapatrimonial soportado por cada integrante de este grupo de actores.

En efecto, se acompañaron una serie de informes psicológicos que, en la mayoría de los casos, fueron reconocidos en estrados por los profesionales otorgantes, quienes dieron cuenta del menoscabo emocional sufrido en razón del deceso de cada uno de estos hermanos. A modo meramente ejemplar, el informe rolante a fojas 7901, referido a don Félix de Amesti Cabezón, da cuenta de *"un período de profunda tristeza, donde le era difícil aceptar la situación y donde debía lidiar entre entregarse a su pena o cumplir con las diversas responsabilidades de su vida laboral, social y familiar (...) Hasta la fecha ha sido persistente en él su apego al recuerdo de su hermano, así como las consecuencias negativas emocionales que le provoca el sentir que quienes visualiza como responsables, no le hayan dado una explicación o respuesta satisfactoria para él (...) demuestra a la fecha variados índices de un trastorno persistente de duelo complicado"*.

Asimismo, el informe relativo a don Luis Felipe Slier Muñoz expresa *"se observan sentimientos de tristeza, pérdida y angustia, además de rabia e impotencia. Es posible constatar en su relato la vivencia de períodos de depresión diagnosticada, activados y profundizados por la pérdida de su hermana y la rabia por las circunstancias en las que esto ocurrió (...) este daño se expresa en todos los*

miembros de la familia a través de un duelo que no se encuentra completamente elaborado y cerrado".

Sobre don David Estrada Muñoz, el informe respectivo señala: *"se pesquisa la presencia de elementos compatibles con daño específico, en tanto él da cuenta de presentar malestar psicoógico en torno a un evento que connota como el hecho más doloroso y traumático de su vida, asociado al evento en el cual su hermano desaparece (..) aún lo impacta traumáticamente, observándose desvitalizado e inestable a consecuencia de ello, observándose a pesar del paso del tiempo sumido en una profunda tristeza y frustración al recordar el evento".*

21° Que, inclusive respecto de aquellos actores que no acompañaron un informe psicológico, se observan elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del perjuicio extrapatrimonial, en los términos demandados.

Así, también a modo meramente ilustrativo, sobre don Gustavo Núñez Rebolledo, quien tenía 15 años a la época de los hechos, se encuentra el informe psicológico realizado a su madre María Rebolledo Castro, donde se expresa: *"muchas vivencias posteriores no las recuerda y las decisiones fueron tomadas con indiferencia, señala que para Gustavo, hijo menor, significó alejarse de la vida social, 'el Gustavo quedó repitiendo y no hablaba con nadie y yo no sabía cómo ayudarlo'",* añadiendo que *"Erwin también significaba un pilar económico para la madre, quien siendo*

viuda, asesora del hogar y madre de un hijo adolescente se sostiene con escasos recursos económicos". Lo anterior se ve también corroborado por el testigo que depone a fojas 4417, quien asevera que "su señora le contaba de los problemas de comportamiento y de la existencia de su hijo menor Gustavo, de su lucha para sacarlo adelante; que lo otro que sabe es que su hijo Edwin le iba a ayudar en sus estudios para poder llegar lo más alto posible; que respecto a los problemas conductuales del hijo menor de María Rebolledo indica que, sin ser un experto en el tema, pero siendo papá y abuelo, se imagina que es difícil que si un niño que tan joven pierde a su padre y su hermano mayor, no pudiera tener ese tipo de problemas (...) Alicia tuvo que volver a trabajar obligadamente para poder sacar a su hijo Gustavo adelante".

En relación a don Jaime Gonzalo Cabezón de Amesti y a don Jorge de Amesti Cabezón, se aportaron tres testigos a fojas 3898, 3899 y 3901, los cuales se refieren al dolor sufrido por la familia completa e incluso nombrando particularmente a los hijos Jorge, Renato y Gonzalo. Una de las deponentes es enfática en aseverar que *"vio el dolor, la desesperación y la angustia de todas estas personas (...) al ocurrir el accidente vio a Gonzalo igualmente afectado como las otras personas, emocionalmente";* añade que *"Jorge Cabezón hijo sufrió un doble perjuicio, soportar la carga de sus padres y de su propio dolor",* mientras que la última

declaración, de la ex pareja de don Jorge expresa: "su ex pareja cayó en depresión, le tocó hacerse cargo de sus padres (...) se volvió huraño, callado", agregando que "para Gonzalo era más fácil venir a la casa de sus padres y también se convirtió en una persona 'muy para adentro', apático".

22° Que, en consecuencia, corresponde el acogimiento de la demanda presentada por Luis Felipe Slier Muñoz, Claudia Gatica Aburto, Jorge Camiroaga Fernández, María Soledad Camiroaga Fernández, Jorge de Amesti Cabezón, Félix de Amesti Cabezón, Jaime Cabezón de Amesti, Eugenio Correa Murillo, Soledad Correa Murillo, María Consuelo Correa Murillo, Felipe Vela Montero, Luz María Vela Montero, María José Vela Montero, Diego Vela Grau, Carlos Irarrázabal Faggiani, David Estrada Muñoz, Carolina Estrada Muñoz, Alexis Estrada Cofré, Gustavo Núñez Rebolledo y Vanessa Pérez Pino, hermanos de las víctimas, respecto de quienes esta Corte evaluará prudencialmente el daño en \$50.000.000 para cada uno de ellos.

23° Que, continuando con el análisis de la prueba en torno al daño moral, corresponde realizar ciertas consideraciones especiales respecto de doña Ana Luisa Vera, abuela de Flavio Oliva Pino.

En efecto, se incorporó en autos el informe psicológico practicado a dicha actora, donde se relata que ella se hizo cargo del cuidado de su nieto desde que era

muy pequeño y hasta los 12 años, vínculo cercano que no varió cuando el niño dejó de estar a su cuidado y que se mantuvo incluso hasta que él formó parte de las Fuerzas Armadas. Incluso, da cuenta que estuvo con ella la mañana del accidente, puesto que llegó la tarde anterior en la misma nave *"comentando que el avión 'venía malo, estaba con dificultades'"*. Concluye el documento que *"se observa la emergencia de sentimientos de mucha tristeza, dolor, rabia, impotencia, contención emocional e incredulidad, así como preocupación, desmotivación, confusión y una resignación con tintes de rabia, emociones que siguen presentes y son posibles de observar aún transcurridos seis años de la tragedia"*, para luego establecer *"un daño psicológico importante en la entrevistada, daño generado como consecuencia de la muerte de Flavio Oliva y en particular de las circunstancias en que ésta se produjo"*.

El instrumento antes indicado es ratificado en estrados, tanto por la psicóloga que lo emitió como por una segunda profesional que también evaluó a la actora, quien explica que *"al momento de la evaluación presentaba depresión severa"* y refiere *"indicadores de stress post traumático"*.

24° Que, en concepto de esta Corte, los antecedentes antes indicados permiten concluir que el vínculo existente entre la actora y la víctima Flavio Oliva Pino era de una cercanía importante y que entre ambos existió una relación

de apego y afecto, que provocó que para la demandante el fallecimiento de su nieto fuera extremadamente doloroso, más aún teniendo en consideración la forma y condiciones en que el deceso ocurrió. Tal detrimento psicológico, en razón de su entidad, no puede ser obviado únicamente por tratarse de una abuela, muy por el contrario, se trataba de parte de la familia nuclear del funcionario fallecido, quien durante un lapso relevante ejerció labores idénticas a las de un padre o madre, razón por la cual esta Corte procederá a fijar, a su respecto, una indemnización que se regulará prudencialmente en la cantidad de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos), esto es, la mitad de aquella cifra que, de manera inamovible, se ha determinado para los progenitores.

25° Que distinta es la situación de los actores Miguel Gatica Véliz, Sergio Aburto Paredes, Pamela Aburto Paredes y Cristián Zambrano Olivares, abuelo y tíos de Carolina Gatica Aburto y pareja de Romina Irazzávabal Faggiani, respectivamente, por cuanto, respecto de ellos y considerando el vínculo que tenían con las víctimas, la prueba rendida no resulta suficiente para tener por acreditada la existencia del daño moral demandado.

En este contexto, si bien se acompañaron los antecedentes de la evaluación psicológica recibida por la familia de Carolina Gatica Aburto en conjunto, además de prueba documental y testimonial, dichos antecedentes dan

cuenta, para el caso de los tíos y abuelo, de la natural tristeza y pesar por el fallecimiento de un familiar, pero no constituyen antecedentes calificados que, en concepto de esta Corte, resulten suficientes para el acogimiento de la demanda conjuntamente con los parientes más cercanos, atendido el parentesco de los actores con la víctima y lo razonado hasta ahora.

La misma situación se observa respecto del actor Cristian Zambrano Olivares, respecto de quien únicamente se rindió la prueba de dos testigos, quienes afirmaron que se trataba de una pareja que vivían juntos, de lo cual se desprende que naturalmente existe un dolor asociado al fallecimiento, pero cuya magnitud esta Corte no puede apreciar, ante la falta de mayores antecedentes.

26° Que, a continuación, para efectos de la evaluación del daño moral corresponde también considerar la especial situación en que se encuentran los actores Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y la niña L.C.V, hijos de Sebastián Correa Murillo y Catalina Vela Montero, quienes perdieron tanto a su padre como a su madre en el accidente objeto de estos antecedentes.

En concepto de esta Corte, tal circunstancia genera, sin lugar a dudas, un daño moral adicional para estos actores, en comparación a aquellos hijos que perdieron únicamente un progenitor - lo cual ya genera un detrimento psicológico de gran magnitud - que, sumado a sus cortas

edades al momento del accidente, lleva necesariamente al aumento de la indemnización que les fue concedida, a la cantidad de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de ellos.

27° Que, por último, el Fisco de Chile ha solicitado la reducción de las indemnizaciones concedidas a las víctimas que ostentaban la calidad de funcionarios de la Fach y, por tanto fallecieron en un acto de servicio, fundado en que el estatuto especial que les rige, contenido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N°18.948, les concedería ciertos beneficios que deben imputarse a los montos fijados como resarcimiento del daño moral.

28° Que, sobre el particular, corresponde en primer lugar hacer presente que el artículo 81 de la Ley N°18.948 - una de las normas en las cuales se sustenta la alegación - ninguna relación tiene con los hechos de esta causa, en tanto se refiere a motivos de inutilidad a consecuencia de un accidente ocurrido en actos de servicio, en circunstancias que, en el presente caso, todos los funcionarios fallecieron.

En lo demás, esta Corte ya ha señalado con anterioridad que las indemnizaciones reguladas en la Ley N°18.948 están destinadas a cubrir un daño distinto y no pueden servir para eludir el hecho que, en este caso, la muerte de los funcionarios se ha producido, como ya se dijo, con culpa de la institución. En efecto, la

interpretación que propone el Fisco de Chile implicaría que, en la práctica, ninguna distinción existiría entre el caso que la muerte se hubiese producido por un accidente ocurrido en el marco de las labores propias del cargo y aquel en que el fallecimiento derive de una negligencia del servicio, lo que derivaría en obviar - y, por tanto, dejar sin sanción alguna - el disvalor adicional que se observa en la conducta de la institución en el segundo caso.

A mayor abundamiento, del tenor literal de las normas transcritas aparece que la determinación de los montos a pagar en virtud de las disposiciones de la Ley N°18.948 discrimina entre funcionarios en razón de su cargo, grado y remuneración recibida al momento del siniestro, circunstancia que pugna con aquellas consideraciones que deben tenerse a la vista a la hora de evaluar el daño moral sufrido por las víctimas, relativas únicamente a la extensión del perjuicio que haya sido debidamente acreditado.

Por todos estos motivos, corresponde el rechazo de la señalada alegación, manteniéndose los montos indemnizatorios en aquellos que se dirá en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en

cuanto negó lugar a las indemnizaciones por lucro cesante y daño moral solicitadas y, en su lugar, se declara:

1. **Se acoge** la demanda deducida por Luis Felipe Slier Muñoz, Claudia Gatica Aburto, Jorge Camiroaga Fernández, Soledad Camiroaga Fernández, Jorge de Amesti Cabezón, Félix de Amesti Cabezón, Jaime Cabezón de Amesti, Eugenio Correa Murillo, María Soledad Correa Murillo, María Consuelo Correa Murillo, Felipe Vela Montero, Luz María Vela Montero, María José Vela Montero, Diego Vela Grau, Carlos Irarrázabal Faggiani, David Estrada Muñoz, Carolina Estrada Muñoz, Alexis Estrada Cofré, Gustavo Núñez Rebolledo y Vanessa Pérez Pino, hermanos de las víctimas y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile al pago de la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de ellos, a título de indemnización por concepto de daño moral.

2. **Se acoge** la demanda deducida por Ana Luisa Vera, abuela de Flavio Oliva Pino y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile al pago de la cantidad de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos), a título de indemnización por concepto de daño moral.

3. **Se acoge** la demanda deducida por los actores Laura Correa Vela, Sebastián Correa Vela y la niña L.C.V, hijos de Sebastián Correa Murillo y Catalina Vela Montero y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile al pago de las siguientes cantidades:

a) \$355.223.076 (trescientos cincuenta y cinco millones doscientos veintitrés mil setenta y seis pesos), como cifra total, por concepto de lucro cesante.

b) \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada uno de ellos, a título de daño moral.

4. Se confirma, en todo lo demás, la señalada sentencia.

Las cantidades antes indicadas deberán pagarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devenguen las sumas de dinero antes señaladas desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 785 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, la demandada queda condenada al pago de las cantidades antes referidas, como además aquellas concedidas por la sentencia impugnada a título de lucro cesante y daño moral, en su parte no recurrida.

Cada parte pagará sus costas.

Se previene que la Ministra señora Ravanales concuerda con lo resuelto pero, en relación a la fuente de la responsabilidad del Fisco de Chile tuvo, además, presente:

1° Que, según ha señalado esta Corte en reiteradas oportunidades, la responsabilidad del Estado Administrador,

a partir de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N°18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la "falta de servicio", que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 actualizada no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo

1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

2° Que, asimismo, se debe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone, no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4° de la referida ley, que dispone: *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*.

Sin lugar a duda, la Administración del Estado comprende a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, razón por la que su responsabilidad tiene origen indiscutible en las normas de Derecho Público.

Ahora bien, esta realidad distinta, como se dijo, determinó la regulación especial contenida en la Ley N°18.575, la que no hace más que materializar el principio

de responsabilidad de los órganos del Estado consagrada en los artículos 6, 7 y 38 de la Carta Fundamental.

3° Que, a la luz de lo anterior, la noción de falta de servicio excluye toda posibilidad de reconducción al Código Civil.

Abona esta tesis, la historia legislativa del artículo 4 de la Ley N° 18.575, así es como en el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 164) se indica textualmente que: *"Cabe hacer presente que no se utilizó la expresión 'responsables civilmente', a fin de evitar confusiones con la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil"*.

"En consecuencia, se consagra en este artículo un criterio nuevo de responsabilidad, que no es el tradicional de la responsabilidad subjetiva basada en el dolo o la culpa de un denominado funcionario, sino que atiende a un elemento objetivo que es la falta de servicio público", como también lo indica expresamente el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 175).

De esta forma, *"acreditando el afectado que un servicio público no ha funcionado, debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo tardío o deficiente, y probar que a raíz de lo anterior se le ha causado un daño, está en situación de exigir indemnización de parte del Estado"*, lo que deja consignado el legislador en sus argumentaciones y

fundamentos al aprobar la norma respectiva (página 176 del Informe de la Cuarta Comisión Legislativa).

4° Que todo lo expuesto permite colegir que el sistema de imputación de responsabilidad de las Fuerzas Armadas, basado en la falta de servicio como factor de imputación, arranca directamente de las normas de Derecho Público ya citadas, sin que resulten aplicables en esta materia, las normas del Código Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier y la prevención, de su autora.

Rol N° 61.001-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mauricio Silva C., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con feriado legal.